

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Resolución	RPS-2024/007
Procedimiento Sancionador	PS-2023/006
Expediente	RCO-2022/049
Entidad incoada	Ayuntamiento de Chauchina
Motivo de la reclamación	Rectificación en Bases Convocatoria Selección Personal
Artículos afectados	Arts. 13 y 32 RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDPA. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. El 23 de agosto de 2020, [XXXXX] (en adelante, el reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de Chauchina (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la reclamación se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"[...] PRIMERO. Con fecha [dd/mm/aa] y registro de entrada nº [nnn] se presentó en el Registro electrónico general del Ayuntamiento de Chauchina (Granada), con NIF [NNNNN] y código INE [nnn] reclamación en materia de datos de carácter personal en referencia a los actos administrativos realizados en Expediente nº [nnn] (el Ayuntamiento de Chauchina erróneamente indica Expediente nº [nnn] en sus resoluciones), con el contenido que se transcribe de forma literal a continuación:
[...]"



SEGUNDO. Los documentos publicados del Expediente nº [nnn] con fecha [dd/mm/aa] en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Chauchina (<https://chauchina.sedelectronica.es...>) con infracción de la normativa de protección de datos de carácter personal por publicar documentos públicos en los que figuran mis datos personales completos, relacionando mi nombre y apellidos, con Documento Nacional de Identidad con todos sus caracteres y dirección de mi domicilio son los siguientes:

[...]

TERCERO. El Ayuntamiento de Chauchina reitera la infracción en materia de protección de datos de carácter personal con la publicación de la Resolución de Alcaldía [nnn] (RESOLUCION DE ALCALDIA [nnn] [CONTESTACION RECURSO DE REPOSICIÓN]) sin la debida anonimización de los datos personales protegidos en el portal de transparencia en la siguiente dirección URL: <https://chauchina.sedelectronica.es/...>

[...]

CUARTO. Levantada la suspensión de los plazos administrativos (Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo) con fecha 01/06/2020 establecida suspensión en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no se ha recibido respuesta a la reclamación en materia de protección de datos presentada con fecha [dd/mm/aa] ante el Ayuntamiento de Chauchina como responsable del tratamiento de datos personales facilitados en el recurso administrativo presentado con fecha 09/02/2020 (art. 5.2, 24 y 25 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y art. 28 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).

- El Ayuntamiento de Chauchina NO acredita el cumplimiento de los principios relativos al tratamiento de datos personales protegidos (responsabilidad proactiva).
- NO se suprimen los datos personales protegidos de las notificaciones por medio de anuncios públicos que ha hecho el Ayuntamiento de Chauchina.
- NO se identifica al Delegado de protección de datos del Ayuntamiento de Chauchina.
- NO se me informa acerca del tratamiento de datos personales que hace el Ayuntamiento de Chauchina. [...]”

Se adjuntaba a la reclamación la siguiente documentación:

- Copia de la reclamación presentada por el reclamante ante el Ayuntamiento de Chauchina, el [dd/mm/aa].
- Copia del acuse de recibo de presentación de registro de entrada con fecha [dd/mm/aa] en Registro electrónico general del Ayuntamiento de Chauchina.
- Copia de la Resolución de Alcaldía [nnn] publicada en tablón electrónico de edictos del Ayuntamiento de Chauchina con el DNI completo del reclamante.
- Copia de la cedula de notificación de la Resolución de Alcaldía [nnn] publicada en tablón electrónico de edictos del Ayuntamiento de Chauchina.

Segundo. La reclamación dio lugar a la apertura en el Consejo de dos expedientes: uno relativo a la falta de respuesta, según el reclamante, a su ejercicio de derecho de supresión, y otro, en relación a la posible infracción de la normativa de protección de datos por la publicación de datos personales sin legitimación y otras cuestiones que planteaba el reclamante.



El procedimiento de tramitación de ambos expedientes es diferente, correspondiendo el presente expediente al que se abre por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales y que se identifica como RCO-2020/049.

Tercero. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 17 de septiembre de 2020 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Chauchina (en adelante, DPD) o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 15 de octubre de 2020, el Secretario del Ayuntamiento de Chauchina remitió a este Consejo un informe donde, entre otras cuestiones, indicaba que:

“PRIMERO: Que este ayuntamiento aplica la Ley de Protección de Datos en todos sus documentos que publica, si bien la exposición por unas horas del número de su DNI: del reclamante [XXXXX] , se debe a un acto involuntario, error de carácter formal, que se solucionó y subsanó al día siguiente. Por lo que no entendemos que dicha cuestión que se corrigió sobre la marcha sea objeto de reclamación alguna.

SEGUNDO: Por todo lo anterior rogamos archiven el citado expediente a los efectos oportuno. Porque su derecho de supresión sí fue atendido [...]

TERCERO: No existe por falta de medios en este ayuntamiento responsable de tratamiento de datos, si bien cada departamento se hace responsable de dicho tratamiento. [...]

QUINTO: Su DNI estuvo publicado unas pocas horas, se quitó al día siguiente, y luego ha estado publicado los sesenta días que dice el edicto, sin DNI, en el tablón según se adjunta en documento aparte. Se adjuntan documentos de corrección y publicación”.

Cuarto. La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 17 de diciembre de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Quinto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 13 de octubre de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Información sobre la existencia de medidas de seguridad, normas, procedimientos, reglas que puedan existir en el mencionado Ayuntamiento sobre el modo en que se publican documentos



que contienen datos personales, aportándose copia de los documentos más relevantes. En su caso, copia de las instrucciones impartidas en relación con la publicación en Internet de los datos objeto de la publicación.

- Procedimiento empleado para informar a los interesados del tratamiento de sus datos personales dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el RGPD, así como copia del contenido de la mencionada información.
- Detalle de las medidas de seguridad adoptadas o previstas por el responsable, en su caso, para evitar que se produzcan posibles incidencias similares en el futuro. En especial, las medidas que garanticen la confidencialidad de la documentación que contenga datos de carácter personal, evitando el posible acceso a los mismos por parte de terceros.
- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.

Con fecha 25 de octubre de 2021, tuvo entrada en el Consejo la respuesta del órgano reclamado al citado requerimiento. En el mismo se da contestación punto por punto a las cuestiones solicitadas en el requerimiento. No obstante, debemos destacar que todas las medidas mencionadas que tienen por objeto la protección de datos de carácter personal se implantan a partir de la intervención de este organismo.

A modo de resumen concluye la respuesta al requerimiento indicando:

"[...] Resulta necesario realizar especial hincapié en que esta Entidad Local para realizar las publicaciones a las que se encuentra obligado aplica el criterio establecido en la Disposición Adicional 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales:

"Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente".

No obstante, en la publicación que ha dado lugar al Requerimiento de información, tal y como se informó expresamente al interesado (adjunto como ANEXO N.º 11), fue resultado de un error humano e inintencionado por parte de la persona encargada de publicar actos administrativos. Así mismo, resulta necesario subrayar que la publicación del número del DNI del reclamante se realizó durante un breve periodo de tiempo y fue subsanado en cuanto se detectó el error, siendo eliminado transcurridas unas horas tal y como se puede comprobar el certificado de publicación en el tablón de anuncios adjunto como ANEXO N.º 12.

Por lo expuesto, queda acreditado que el Ayuntamiento de Chauchina es una Entidad Local comprometida con el cumplimiento normativo teniendo especial consideración las normativas reguladoras del derecho a la protección de datos personales y Transparencia. Así mismo, consideramos probado que nuestros canales de detección de incidencias han funcionado correctamente toda vez que la subsanación del error que ha derivado en el presente se realizó en un breve periodo de tiempo.

De tal modo, el interesado, lejos de buscar la resolución extraadministrativa ha adoptado desde el inicio una actitud conducente a la insoslayable «administrativización» del mismo, de manera contraria al espíritu de conciliación y el uso de medios alternativos a la resolución administrativa



de incidencias que preconiza el actual marco normativo de protección de datos personales, recurriendo directamente al propio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. [...]”.

Asimismo, se adjuntaba la siguiente documentación:

- Copia de la actividad del tratamiento “Expedientes administrativos”.
- Copia del Registro de actividades del tratamiento elaborado en los términos previstos en el artículo 30 RGPD.
- Copia de la política de uso de los sistemas de información que contiene las obligaciones a nuestro personal en relación con el uso de datos de carácter personal y otras informaciones protegidas por el deber de secreto responsabilidad de nuestra Entidad.
- Copia del Protocolo de transparencia donde se recogen las principales directrices a tener en cuenta para la publicación de información de carácter personal respetando la normativa vigente en materia de protección de datos personales.
- Copia del documento en el que se propone la designación de un Responsable de Transparencia en el seno del Ayuntamiento.
- Copia de la cláusulas informativas utilizadas por el Ayuntamiento de Chauchina para cumplir con el deber de transparencia e información recogido en el RGPD.
- Copia del documento elaborado bajo la responsabilidad del Ayuntamiento de Chauchina comprometiéndose a adoptar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo.
- Copia de la notificación al Consejo de la designación del DPD.
- Copia de la comunicación enviada al personal del Ayuntamiento de Chauchina sobre la designación de un DPD.
- Copia del cartel con el índice de la formación que se impartirá a los empleados del Ayuntamiento de Chauchina.
- Copia del certificado de publicación en el tablón de anuncios donde se corrobora la duración de publicación.

Quinto. El 11 de mayo de 2023 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Chauchina CIF [NNNNN], por la presunta infracción del artículo 13 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.b) RGPD, y calificada a efectos de prescripción en el artículo 64.2 LOPDGDD.

Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, el 12 de mayo de 2023, éste no presentó alegaciones.

Sexto. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado, el 13 de marzo de 2024, éste no presentó alegaciones.

HECHOS PROBADOS



De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

Primero. El [dd/mm/aa] el órgano reclamado publicó por error el nombre, los apellidos, DNI y la dirección del reclamante en el tablón electrónico de edictos, de forma abierta en Internet.

Segundo. Con independencia de lo expresado anteriormente, es preciso indicar que la incidencia fue resuelta por el órgano reclamado horas después en cuanto tuvo conocimiento de la misma.

Tercero. El órgano reclamado no ha acreditado a este Consejo la existencia, en el momento de producirse los hechos objeto de la reclamación, de medidas de seguridad, normas, procedimientos y reglas sobre el modo en que se deben publicar los documentos que contienen datos personales.

Cuarto. En lo que se refiere a la falta de información al reclamante sobre el tratamiento de sus datos personales por parte del Ayuntamiento de Chauchina, si bien el órgano reclamado ha remitido a este Consejo modelos de cláusulas a través de las cuales informa a los interesados del tratamiento de sus datos personales, no se ha trasladado sin embargo información sobre la comunicación hecha al reclamante, por lo que este organismo no ha podido acreditar que el citado Ayuntamiento informara al reclamante del tratamiento de sus datos personales dando cumplimiento al artículo 13 RGPD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para iniciar el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

La competencia para la adopción de esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.

Segundo. Se ha detectado en el Acuerdo de inicio de fecha 11 de mayo de 2023, en el primer punto del Acuerdo, un error, señalándose que “el procedimiento tendrá una duración máxima de 9 meses a contar desde la fecha del presente acuerdo...”, cuando en realidad el plazo establecido es de 12 meses desde el 10 de mayo



de 2023, fecha en la que entró en vigor la modificación del artículo 64 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales realizada por la Disposición Final Novena de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Tercero. El artículo 109.2 de la Ley 39/2015 del LPACAP, establece que:

“2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

Es por ello, que en la resolución de este procedimiento sancionador que procede la rectificación de oficio del error detectado en el Acuerdo de Inicio de fecha 11 de mayo de 2023, informando de que el procedimiento tendría una duración máxima de 12 meses.

El artículo 1.1 RGPD establece que “[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”. Según el artículo 4.1 RGPD se entiende por «dato personal», “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Por su parte, el artículo 2.1 RGPD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”, definiéndose el concepto de «tratamiento» en el artículo 4.2 RGPD como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con las anteriores definiciones, y en relación al caso que nos ocupa, los datos relativos al nombre, apellidos, DNI y dirección de una persona, han de considerarse datos personales sometidos a lo establecido en el RGPD, ya que se trata de información sobre una persona física identificada o identificable a los que se realiza un tratamiento. Por consiguiente, tanto los datos personales tratados como el tratamiento que se realice de los mismos han de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

Los tratamientos que se observan en relación con los datos personales del reclamante son la publicación de su nombre y apellidos, DNI y dirección en el tablón electrónico de edictos del órgano reclamado, de forma abierta en Internet.

Por otro lado, de acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del órgano reclamado¹, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia,

¹ <https://www.chauchina.es/wp-content/uploads/2021/06/Registro-de-Actividades-de-Tratamiento.pdf>



acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Expedientes administrativos" es el Ayuntamiento de Chauchina.

La finalidad de dicho tratamiento es la gestión de las infracciones de las ordenanzas municipales, así como el seguimiento y control del estado del procedimiento de los expedientes del Ayuntamiento.

Cuarto. Uno de los principios establecidos en el artículo 5 RGPD en relación con el tratamiento de datos personales es el de *"licitud, lealtad y transparencia"*, recogido en el apartado 1.a) del mencionado artículo: los datos personales serán *"tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado"*.

Por otro lado, del citado principio se deriva, respecto a la información que se ha de facilitar a los interesados en relación con los tratamientos de datos personales, lo expresado en el artículo 12.1 RGPD:

"El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios".

En particular, el artículo 13 RGPD relaciona la información concreta que el responsable del tratamiento deberá facilitar cuando los datos personales se obtengan del interesado, como ocurre en el caso expuesto en la reclamación. En esta información se encuentra:

- "a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*
- b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*
- c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;*
- d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;*
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;*
- f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al hecho de que se hayan prestado.*

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;*



- c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;*
- d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;*
- f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado”.*

A su vez, el artículo 11 LOPDGDD dispone que:

- “1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.*
 - 2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:*
 - a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.*
 - b) La finalidad del tratamiento.*
 - c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.*
- Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679. [...]”.*

Por otro lado, el artículo 32 RGPD se refiere a la "seguridad del tratamiento", y en su apartado primero establece que:

- “Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:*
- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
 - b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
 - c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
 - d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento”.*



Por otra parte, la Disposición adicional séptima de la LOPDGDD, relativa a la identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos, establece en su apartado primero que:

"Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse."

Las autoridades de protección de datos españolas han emitido, con fecha 4 de marzo de 2019, unas orientaciones² para la aplicación de la mencionada disposición adicional, con el fin de facilitar un criterio práctico para la adecuada publicación del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente de los interesados, con las garantías que establece la misma.

Quinto. De la documentación que obra en el expediente, y tras la realización de las actuaciones previas de investigación, ha quedado acreditado que el [dd/mm/aa] el órgano reclamado publicó el nombre, los apellidos, DNI y la dirección del reclamante en el tablón electrónico de edictos, de forma abierta en Internet.

Con independencia de lo expresado anteriormente, es preciso indicar que la incidencia fue resuelta por el órgano reclamado horas después en cuanto tuvo conocimiento de la misma.

No obstante y, a pesar de haber sido requerido por este organismo, el órgano reclamado no ha acreditado a este Consejo la existencia en el momento de producirse los hechos objeto de la reclamación de medidas de seguridad, normas, procedimientos y reglas sobre el modo en que se deben publicar los documentos que contienen datos personales.

Por consiguiente, el órgano reclamado, como responsable del tratamiento, ha incumplido, por las citadas circunstancias el artículo 32.1 RGPD en relación con la ausencia de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad a la hora de publicar los datos personales en la página web del Ayuntamiento en el momento en que tienen lugar los hechos reclamados.

El artículo 73.f) LOPDGDD dispone que:

"En función de lo que establece el artículo 83.4 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran graves y prescribirán a los dos años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

[...]

f) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679".

Por otro lado, el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que:

² https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/orientaciones_aplicacion_da7_lopdgdd.pdf



"[...] 2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora."

Por último, el artículo 75 LOPDGDD señala que:

"Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor. [...]"

Por consiguiente, entiende este Consejo que, en la medida que el hecho objeto de la reclamación tuvo lugar el [dd/mm/aa] y fueron inmediatamente corregidas el mismo día, la infracción cometida en lo que se refiere a la falta de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad a la hora de publicar los datos personales en la página web del Ayuntamiento se encontraría prescrita.

Sexto. En lo que se refiere a la falta de información al reclamante sobre el tratamiento de sus datos personales por parte del Ayuntamiento de Chauchina, si bien el órgano reclamado ha remitido a este Consejo modelos de cláusulas a través de las cuales informa a los interesados del tratamiento de sus datos personales, este organismo no ha podido acreditar que el citado Ayuntamiento informara al reclamante del tratamiento de sus datos personales dando cumplimiento al artículo 13 RGPD.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, ocurridos el [dd/mm/aa], la conducta del órgano reclamado, como responsable del tratamiento, puede incumplir, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 13 RGPD por no haber ofrecido al reclamante información adecuada sobre el tratamiento de sus datos personales.

El incumplimiento de "los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.b) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción muy grave en el artículo 72.1.h) LOPDGDD:

"1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

[...]

h) La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta ley orgánica."

Por otro lado, el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que:

"[...] 2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora."

Por último, el artículo 75 LOPDGDD señala que:



"Interrumpiré la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor. [...]"

Por consiguiente, entiende este Consejo que, en la medida que el hecho objeto de la reclamación tuvo lugar el [dd/mm/aa] y fueron inmediatamente corregidas el mismo día, la infracción cometida en lo que se refiere a la falta de información ofrecida a los interesados, sin perjuicio de que, como consecuencia de la presente reclamación, el órgano reclamado ha procedido a adoptar diversas medidas con el fin de dar cumplimiento a la normativa de protección de datos personales.

Séptima. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el director del Consejo, en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1 i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

Décimo. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.5 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Proceder al archivo del expediente sancionador contra el Ayuntamiento de Chauchina, con NIF [NNNNN], por la presunta vulneración de los artículos 13 y 32 RGPD.

Segundo. Rectificar de oficio del error detectado en el Acuerdo de Inicio de fecha 11 de mayo de 2023, informando de que el procedimiento tendría una duración máxima de 12 meses.

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSFERENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

D. Jesús Jiménez López